

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MOISES DARIO CARDENAS PIEDRAHITA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	7600 141 05 003 2018 00117 01
SENTENCIA	565
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 43 del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor MOISES DARIO CARDENAS PIEDRAHITA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor MOISES DARIO CARDENAS PIEDRAHITA demanda a COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, como fundamento de la pretensión se indica en la demanda que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante resolución GNR 056708 de abril 9 de 2013 concedió al actor la pensión de vejez, a partir del 3 de febrero de 2013, en aplicación de lo dispuesto en el régimen de transición; que el 24 de julio de 1981 contrajo matrimonio con la señora RUTH RAMIREZ CANO, relación en la que se procrearon dos hijos mayores de edad, que el 30 de junio de 2017 solicitó a la entidad el reconocimiento del incremento por cónyuge, encontrándose así alegada la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, bajo el argumento de que el artículo 36 de la Ley 100/93 que contempla el régimen de transición, solo mantiene vigente del régimen anterior las condiciones de edad, semanas y monto de la pensión, lo que quiere decir que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la prestación, por lo tanto, el demandante, quien se pensionó al amparo de dicho artículo, no tiene derecho al reconocimiento y pago de los mismos y solicita aplicación de la Sentencia SU-140/2019.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 43 del 14 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES y absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que, conforme la aclaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, cualquier pensión ocasionada con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100/93, no da lugar a los incrementos, pues con la entrada en vigencia de dicha Ley se presentó la derogatoria orgánica de los derechos extra pensionales, conservando los beneficiarios del artículo 36 solo las prerrogativas de obtener su pensión bajo los parámetros de la ley anterior en lo referente a edad, tiempo y monto, que el fallo de constitucional constituye un precedente vinculante para todos los operadores judiciales y debe ser aplicado sin importar la fecha de presentación de la demanda, que el señor MOISES DARIO CARDENAS PIEDRAHITA cuando adquirió su vigencia ya estaba en vigencia la Ley 100/93, momento en el cual ya el artículo 21 del Decreto 758/90 había sido derogado, motivo por el cual no tiene derecho al reconocimiento de los mismos.

ALEGATOS

Fueron presentados por la parte actora, quien solicita se revoque la sentencia del a-quo, teniendo en cuenta los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso, así como las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el plenario, con las cuales se logra acreditar la convivencia y dependencia económica que del pensionado ostenta la cónyuge y según lo

requerido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90, que la sentencia consultada desconoce la jurisprudencia en vigor al 22 de febrero de 2018, momento en que se radicó la demanda y toma por sorpresa al demandante, comportando una flagrante violación a los principios antes enunciados, precisa que la Corte Constitucional en Sentencia SU-406 de 2016 estableció que ante el cambio del precedente y su aplicación en el tiempo que *“Esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de un análisis fáctico, si el cambio jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de los derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes”*.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 565

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, considerado que la sentencia SU no moduló sus efectos y en consecuencia, a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor MOISES DARIO CARDENAS PIEDRAHITA acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge RUTH RAMIREZ CANO, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

A fin de probar el vínculo entre la pareja se aportó el registro de matrimonio que obra a folio 18, en el cual consta que el señor MOISES DARIO CARDENAS PIEDRAHITA y la señora RUTH RAMIREZ CANO contrajeron matrimonio mediante ceremonia civil celebrada el 24 de julio de 1981 en el Juzgado Quince Municipal de Cali, documento que carece de notas marginales y permite establecer además del vínculo, su vigencia.

Igualmente se aportó el certificado expedido por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS, en el que se observa que la señora RUTH RAMIREZ CANO se encuentra afiliada a la entidad, como beneficiaria del señor MOISES DARIO OCARDENAS PIEDRAHITA (flo. 22)

Para probar la dependencia de la señora RUTH, se recibió el testimonio de Moises Cárdenas Ramírez, quien manifestó ser hijo de MOISES DARIO CARDENAS PIEDRAHITA y de la señora RUTH RAMIREZ, indicando que sus padres viven en Dagua-Borrero Ayerbe, que están casados hace 40 años, que nunca se han separado, que procrearon 2 hijos mayores de edad, que ninguno vive con sus padres, que su mamá es ama de casa, se dedica a los quehaceres del hogar, que hace muchos años atrás trabajó, pero ya no realiza ninguna actividad que le genere ingresos, tampoco

es pensionada ni recibe subsidios o auxilios del estado, que no reciben ingresos por arrendamiento de muebles o inmuebles, que los hijos no le ayudan económicamente y todas las necesidades básicas son suplidas por su papá, también se escuchó a la señora Gloria Nelly Zapata, que en su declaración dijo conocer a MOISES CARDENAS y a RUTH RAMIREZ desde hace 25 años, que fueron vecinos suyos en el barrio hasta hace unos 3 o 4 años, que actualmente ellos viven por los lados de Buenaventura, que no ha ido a visitarlos pero si tiene contacto constante por whatsapp una vez que también se ven cuando MOISES viene a Cali a visitar a la hermana que es vecina suya, refirió que la pareja procreó dos hijos, que nunca se han separado, que los hijos ya son mayores de edad y viven independientes, que la señora RUTH se dedica a los quehaceres de la casa, que nunca la ha visto trabajando, no realiza actividad que le genere ingresos, que es el esposo quien le suministra lo necesario para sobrevivir, que no está enterada que reciba subsidios del estado.

Con las anteriores declaraciones se logra establecer la convivencia existente entre la pareja conformada por el señor MOISES DARIO CARDENAS PIEDRAHITA y la señora RUTH RAMIREZ CANO por más de 35 años, así como la dependencia que del pensionado ostenta la señora RUTH, quien se dedica a las labores del hogar, no recibe pensión ni renta alguna y que es el pensionado, quien le provee lo necesario para su subsistencia y además es su beneficiaria en salud en la EPS SOS, pruebas que no fueron desvirtuadas por COLPENSIONES, quedando entonces acreditada la dependencia de la cónyuge.

Sin embargo, observa la suscrita en la Resolución No. GNR 056708 del 9 de abril de 2013 (flo. 24-25), que COLPENSIONES, reconoció al señor MOISES DARIO CARDENAS PIEDRAHITA la pensión de vejez a partir del **3 de febrero de 2003**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor CARDENAS PIEDRAHITA le fue reconocida su pensión de vejez – **3 de febrero de 2013** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 43 del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 43 del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80bb38d406225f79e60fcca57554be25b9d5aec0da53d460fdb409ae11e475d1

Documento generado en 14/12/2021 01:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>